

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE
Código Juzgado. 700013103003
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º
Celular: 3007111868
Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio

Demandante: MELIDA ROSA ALVAREZ BALMACEDA

Demandado: BETTY BERNARDA CUMPLIDO MONTIEL y JOSE DE JESUS CUMPLIDO MONTIEL

Radicado: 70001310300320210013900

Asunto: Auto resuelve excepción previa

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la excepción previa propuesta por los demandados en el asunto, a través de apoderada judicial.

II. EXCEPCIONES. DENOMINACIONES. FUNDAMENTOS

La apoderada judicial del demandado JOSE DE JESUS CUMPLIDO MONTIEL solicita que se declare probada la excepción previa de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA-LA FALTA DE DOMINIO DEL SEÑOR JOSE CUMPLIDO MONTIEL – EL ERROR DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS", toda vez que nunca le ha sido adjudicada hijuela alguna del inmueble objeto de este proceso, por lo tanto, no es propietario del inmueble ubicado en la carrera 16 numero 15 – 179 del barrio puerto escondido de la ciudad de Sincelejo – Sucre, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340 – 12026 de la Oficina de Registros Públicos de Sincelejo – Sucre, cuya adjudicación se dio mediante sentencia judicial que otorgo la copropiedad a las señoras Melida Rosa Álvarez Almaceda y Betty Cumplido Montiel.

Asimismo anota que la naturaleza jurídica del proceso divisorio presupone en la parte pasiva de la acción, "la calidad o condición de comunero o copropietario, junto con el demandante, de un mismo bien inmueble, calidad esta que JAMAS ha detentado el señor JOSE CUMPLIDO.

Lo anterior quiere decir, que la legitimación pasiva para ser llamado en un juicio de división de bien inmueble está dado por el título jurídico de propiedad, al que debió anteceder un modo de adquirir el dominio. Para el presente caso el modo de adquirir el dominio DEL BIEN INMUEBLE ubicado en la carrera 16 numero 15 – 179 del Barrio Puerto Escondido de la ciudad de Sincelejo – sucre, distinguido con la matricula inmobiliaria 340 – 12026 de la oficina de registros públicos de Sincelejo – sucre, se dio a través de la sucesión por causa de muerte del finado TULIO RAFAEL CUMPLIDO SIERRA, adelantada en el juzgado promiscuo de familia de Sincelejo-sucre, bajo el radicado 2011-0482-00, y en este proceso de sucesión fueron distinguidas tres hijuelas, una equivalente al 25% y que fue adjudicada a la señora MELIDA, hoy demandante; y las restantes dos hijuelas, equivalentes cada una al 37,5%, fueron debidamente asignadas a la señora BETTY CUMPLIDO MONTIEL, lo que significa además, que

las únicas dos personas que recibieron asignaciones en el proceso de sucesión del causante TULIO RAFAEL CUMPLIDO SIERRA, son las señoras:

- MELIDA ROSA ALVAREZ BALMACEDA, a quien le correspondió una hijuela equivalente al 25% del valor del único bien de la sucesión (cuya división se pretende en este proceso); y
- BETTY BERNARDA CUMPLIDO MONTIEL, a quien le correspondieron dos hijuelas equivalentes cada una al 37,5% del valor del único bien referenciado; es decir el 75% restante”.

De la misma forma anota que si bien es cierto actualmente el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de litigio muestra al señor José Cumplido, como copropietario, esa anotación obedece a un error cometido por el Registrador, conforme a lo siguiente:

1- Que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo, al interior del proceso de sucesión del causante TULIO RAFAEL CUMPLIDO SIERRA, luego de adjudicar el inmueble a las señoras BETTY CUMPLIDO Y MELIDA ALVAREZ; Mediante oficio No.0496 del 04-05-2016 comunicó al registrador la orden contenida en la sentencia para que procediera al registro.

2- Equivocadamente en la oficina de registro de instrumentos públicos se registró al señor José De Jesús Cumplido Montiel, como copropietario del bien inmueble. Esto lo reporta el certificado de libertad y tradición del inmueble con Referencia catastral: 01-02-0206-0028-000 y matrícula inmobiliaria 340-12026, en la anotación No. 012 de fecha 06-10-2016. Situación contraria a la adjudicación que viene dada en la sentencia del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo de fecha 26-02-2016, en la que se dispuso adjudicar el bien inmueble con Referencia catastral: 01-02-0206-0028-000 y matrícula inmobiliaria 340-12026, a las señoras Betty Cumplido Montiel y Melida Alvarez Balmaceda, en una proporción equivalente al 75% y 25%, respectivamente.

3- Que mediante auto de fecha agosto 17 de 2021, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SINCELEJO, resolvió oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que procediera a corregir la anotación No. 012 de fecha 06-10-2016, contenida en el certificado de libertad y tradición del inmueble con Referencia catastral: 01-02- 0206-0028-000 y matrícula inmobiliaria 340-12026; en el sentido de EXCLUIR como propietario- copropietario al señor JOSE DE JESUS CUMPLIDO MONTIEL, identificado con C.C. 92.501.023, y en su lugar registre que en sentencia de fecha 26-02-2016, el juzgado dispuso adjudicar el bien inmueble con Referencia catastral: 01-02-0206-0028-000 y matrícula inmobiliaria 340-12026, a las señoras Betty Cumplido Montiel y Melida Alvarez Balmaceda, en una proporción equivalente al 75% y 25%, respectivamente.

4- Que a la fecha mi poderdante ha radicado sendas peticiones tanto a la OFINICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS como AL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SINCELEJO, para que soluciones su error, sin obtener respuesta”

Por último, solicita declare probada la excepción previa y consecuente se reponga el auto admisorio de la demanda y en su lugar inadmitir el referido auto, entre otras pretensiones.

Por otro lado, la apoderada judicial de la demandada BETTY BERNARDA CUMPLIDO MONTIEL solicita que se declare probada la excepción previa de “FALTA DE VISITA AL INMUEBLE INEXISTENCIA DE LA REALIZACIÓN DEL PERITAZGO AL INMUEBLE EN CUESTION A EFECTOS DE DETERMINAR SU AVALUO Y EVENTUAL DIVISIÓN, COMO REQUISITO SINE QUA NON PARA LA ADMISION DE LA DEMANDA INEPTA DEMANDA”, indicando que las señoras Xiomara Puello Mendoza y Ana Griselda Castro Rodríguez, a quienes su representada les entregó el bien inmueble objeto de este asunto desde hace más de cinco años, quienes tienen la tenencia de los apartamentos del primer y segundo piso respectivamente, certifican bajo la gravedad de juramento que en ninguna oportunidad han sido requeridas por el señor ANGEL VARGAS VERGARA, para realizar el dictamen pericial sobre las instalaciones del inmueble, por lo que, el aludido señor no ha ingresado y no conoce por su vista las instalaciones actuales del inmueble, por lo que, es imposible rendir en debida forma el mencionado dictamen.

De la misma manera, anota que “el dictamen es requerido para una multiplicidad de aspectos tales como el avalúo comercial del bien, la existencia de las mejoras y sus valores, la viabilidad de la división material y el tipo de división material”, por tanto, el dictamen pericial presentado no se realizó con vista directa del perito al bien inmueble objeto del dictamen, por lo que, la parte demandante incumplió la carga procesal de allegarlo en debida forma, por ello, el aludido documento contiene una falsedad ideológica en su contenido.

Por último, solicita que se declare probada la excepción previa y consecuentemente, reponer el auto admisorio de la demanda y en su lugar inadmitir la demanda entre otras pretensiones.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Al recurso de reposición, oportunamente presentado se le imprimió el trámite de rigor establecido por los arts. 101 y 110 del C.G. de P.

IV. CONSIDERACIONES

A través de las excepciones previas se busca el saneamiento inicial de la demanda, pues con ello se garantiza que el proceso se adelante sobre bases sólidas, en el sentido de remediar fallas en el mismo, por lo que es legalmente viable enmendar las mismas.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer el siguiente problema jurídico:

¿Tienen vocación de prosperidad las excepciones previas propuestas por los demandados o por el contrario, el auto fechado 10 de diciembre de 2021 a través del cual se admitió la demanda debe mantenerse incólume?

La tesis de este despacho es que las excepciones previas propuestas por los demandados no tienen vocación de prosperidad, si se tiene que, los recurrentes señalan como defecto “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA-LA FALTA DE DOMINIO DEL SEÑOR JOSE CUMPLIDO MONTIEL- EL ERROR DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS” y “FALTA DE VISITA AL INMUEBLE INEXISTENCIA DE LA REALIZACIÓN DEL PERITAZGO AL INMUEBLE EN CUESTION A EFECTOS DE DETERMINAR SU AVALUO Y EVENTUAL DIVISIÓN, COMO REQUISITO SINE QUA NON PARA LA ADMISION DE LA DEMANDA INEPTA DEMANDA”, aspectos que no están consagrados en la ley como excepciones previas.

Lo anterior, es así puesto que el art. 100 del C.G. de P., señala:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Por su parte el art. 101 en lo atinente a la oportunidad y trámite de las excepciones previas señala:

“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)*”.

De conformidad con las normas anteriormente indicadas se observa que solo podrán alegarse como excepciones previas las que se encuentran enlistadas en el artículo 100, salvo norma en contrario y las excepciones denominadas por los demandados “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA-LA FALTA DE DOMINIO DEL SEÑOR JOSE CUMPLIDO MONTIEL– EL ERROR DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS” y “FALTA DE VISITA AL INMUEBLE INEXISTENCIA DE LA REALIZACIÓN DEL PERITAZGO AL INMUEBLE EN CUESTION A EFECTOS DE DETERMINAR SU AVALUO Y EVENTUAL DIVISIÓN, COMO REQUISITO SINE QUA NON PARA LA ADMISION DE LA DEMANDA INEPTA DEMANDA no están apuntadas en el referido artículo.

Por otro lado, el demandado JOSE JESUS CUMPLIDO MONTIEL, presentó como excepción de mérito o de fondo la excepción previa que alegue en esta instancia procesal “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA-LA FALTA DE DOMINIO DEL SEÑOR JOSE CUMPLIDO MONTIEL– EL ERROR DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS”, razón por la cual, el despacho la estudiará en la etapa procesal pertinente.

Por otro lado, si bien la excepción previa presentada por la demandada BETTY BERNARDA CUMPLIDO MONTIEL denominada “INEPTA DE LA DEMANDA”, se encuentra enlistada en la norma indicada, también es cierto que la “FALTA DE VISITA AL INMUEBLE INEXISTENCIA DE LA REALIZACIÓN DEL PERITAZGO AL INMUEBLE EN CUESTION A EFECTOS DE DETERMINAR SU AVALUO Y EVENTUAL DIVISIÓN, COMO REQUISITO SINE QUA NON”, no se encuentra enlistado en el art. 100 del C.G. de P., además que la demandante al presentar la demanda acompañó el dictamen pericial que determina el valor del bien inmueble objeto del asunto tal como lo dispone el inciso tercero del art. 406 del C.G. de P., y mas aun la excepción de inepta demanda se refiere a la falta de requisitos formales de esta no siendo un requisito formal el alegado por la excepcionante, aunado a ello, la excepción previa no es el estadio procesal para entrar a determinar si el dictamen se realizó o no en debida forma.

En ese orden de ideas, las excepciones previas invocadas por los demandados BETTY BERNARDA CUMPLIDO MONTIEL y JOSE JESUS CUMPLIDO MONTIEL no tienen eco, razón por la cual, se declararán no probadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE.

Primero. Declarar no probadas las excepciones previas denominadas FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA-LA FALTA DE DOMINIO DEL SEÑOR JOSE CUMPLIDO MONTIEL- EL ERROR DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS” y “FALTA DE VISITA AL INMUEBLE INEXISTENCIA DE LA REALIZACIÓN DEL PERITAZGO AL INMUEBLE EN CUESTION A EFECTOS DE DETERMINAR SU AVALUO Y EVENTUAL DIVISIÓN, COMO REQUISITO SINE QUA NON PARA LA ADMISION DE LA DEMANDA INEPTA DEMANDA” propuestas por los demandados JOSE JESUS CUMPLIDO MONTIEL y BETTY BERNARDA CUMPLIDO MONTIEL, respectivamente, por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**HELMER CORTES UPARELA
JUEZ**

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a74e07730f13eb39825972edc4757b6d2dd6257a640189a105ca5f60c2d99c4**

Documento generado en 13/04/2023 07:50:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**